



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1117-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 2721-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2721-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INNUVA S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OEFA/DAI/SFAP del 26 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Innuva S.A.C. (en adelante, **Innuva**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 7 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 549-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 7 de agosto 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Innuva habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2101-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 21 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Innuva, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada a Innuva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20550201594.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en la Calle 13, Mz. Ñ – Lote 12 A Interior 101 Zona Industrial, Parque Industrial, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

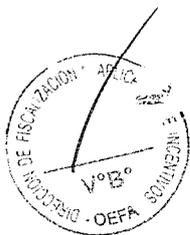
<sup>3</sup> Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha Innuva no ha presentado sus descargos.

5. El 8 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Innuva el Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Innuva no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>9</sup> Folios 26 al 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Innuva realizó actividades industriales en la Planta Ate, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Normativa Aplicable

10. Sobre el particular, el artículo 15°<sup>13</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

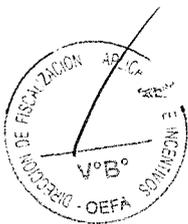
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."





que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

11. En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>14</sup> contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
  12. En ese sentido, se desprende de las normas citadas, que los titulares de las actividades de la industria manufacturera deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Innuva realizaba actividades industriales, sin contar con un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos
14. Sobre el particular, es preciso reiterar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Innuva no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Innuva de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  15. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>16</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión indicó que la actividad que realiza en la Planta Ate de Innuva consiste en la impresión de etiquetas autoadhesivas, conforme se aprecia a continuación:

<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
**"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.-** Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:  
 1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.  
 (...)"

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Que obra en un Cd a foja 12 del Expediente:

**11 Verificación de obligaciones**

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
01	El administrado no cuenta con certificación ambiental para el desarrollo de su actividad de impresión de etiquetas autoadhesivas.	-	-
(...)	(...)	(...)	(...)





**ACTA DE SUPERVISIÓN**

<b>1 Datos del Administrado</b>				
Nombre o Razón Social :	INNUVA S.A.C			
RUC:	20550201594			
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>				
Nombre :	Planta Ate			
Sector :	Producción	Subsector :	Industria	
Competencia :	Industria manufacturera	Etapas :	Operación	
Actividad / Función :	Actividades de impresión			
Estado :	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento :	Lima
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia :	Lima
			Distrito :	Ate

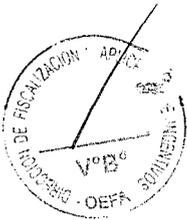
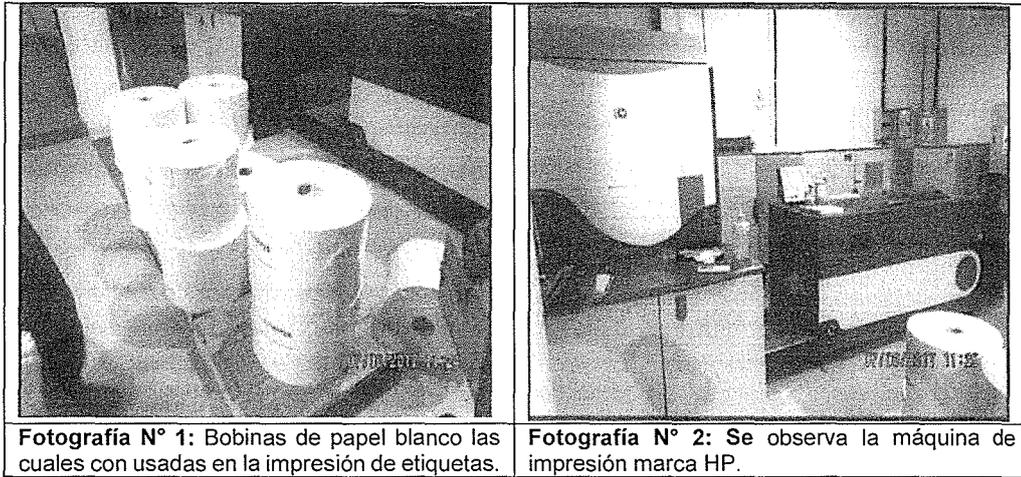
Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017.

<b>11 Verificación de obligaciones</b>			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
01	El administrado no cuenta con certificación ambiental para el desarrollo de su actividad de impresión de etiquetas autoadhesivas.	---	---

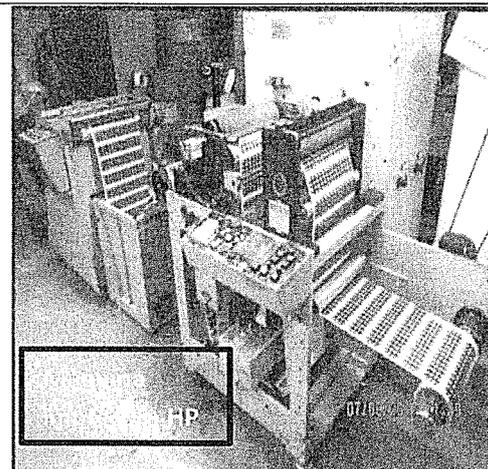
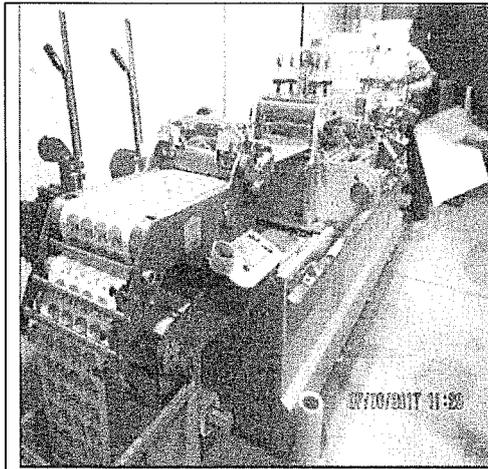
Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017.

16. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión adjuntó un panel fotográfico<sup>17</sup> en la que se advierte que Innuva cuenta con una máquina HP para la impresión de bobinas de papel blanco y una barnizadora, conforme se observa a continuación:

**FOTOGRAFÍAS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN N° 549-2017-OEFA/DS-IND**



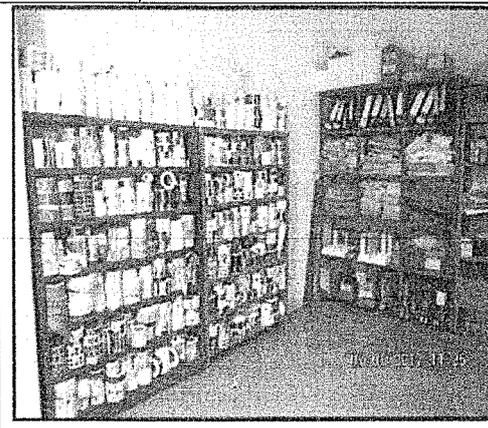
<sup>17</sup> Folio 32 al 39 del Informe de Supervisión N° 549-2017-OEFA/DS-IND que obra a folio 12 del Expediente. Página 5 de 8



Fotografía N° 3 y 4: Líneas de impresión de etiquetas autoadhesivas.



Fotografía N° 5: Se observa barnices para aplicar en las etiquetas.



Fotografía N° 7: Etiquetas terminadas y embaladas.

- 17. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que Innova tiene como actividad principal a la impresión de etiquetas autoadhesivas.
- 18. Tomando en cuenta lo anterior, a fin de evaluar la naturaleza de las actividades que realiza Innova y definir si se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, resulta necesario indicar que las actividades que comprenden las industrias manufactureras son aquellas vinculadas a la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos. La alteración, renovación o reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.<sup>18</sup>
- 19. De acuerdo con la División 17: "Fabricación de papel y de productos de papel" de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, esta actividad comprende la fabricación de pasta de madera, papel y productos de papel<sup>19</sup>.
- 20. Asimismo, conforme a la Clase 1702: "Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón" de la referida División 17, también se encuentran inmersas en el rubro papel, las actividades de fabricación de papel y cartón



<sup>18</sup> Ver [http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm\\_4rev4s.pdf](http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm_4rev4s.pdf), Sección C, Industrias manufactureras, Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Cuarta Revisión

<sup>19</sup> CIIU, Pág. 126. Los artículos de papel pueden estar impresos (papel de empapelar, papel de regalo, etc).



- ondulado; fabricación de envases de papel o cartón ondulado; fabricación de envases plegables de cartón; fabricación de envases de cartón rígido; fabricación de otros envases de papel y cartón; fabricación de sacos y bolsas de papel; y la fabricación de archivadores de oficina y artículos similares<sup>20</sup>.
21. En el presente caso, no existen medios probatorios actuados por la Dirección de Supervisión que acrediten que Innuva realiza algunas de las actividades descritas en la División 17 o la Clase 1702, por el contrario, se cuenta con pruebas que permiten inferir que Innuva únicamente se dedica a la comercialización e impresión de productos terminados de papel (etiquetas autoadhesivas), lo cual no constituye una actividad de manufactura del rubro Papel.
  22. Asimismo, cabe señalar que mediante Sesión Ordinaria N° 004-2013, el Consejo Directivo del OEFA a través del Acuerdo N° 006-2013 acordó establecer que a partir del 20 de febrero del 2013, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.
  23. No obstante, al haberse verificado que Innuva no realiza actividades de manufactura del rubro Papel; no se acreditó la competencia del OEFA para fiscalizar a dicho administrado, por ende, no se puede atribuir a Innuva el supuesto incumplimiento materia de análisis.
  24. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de Innuva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Innuva S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2101-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Innuva S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

<sup>20</sup> Calificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas 2010, CIU Revisión 4, Dirección de Cuentas Nacionales  
"SECCIÓN: C – Industrias Manufactureras

(...)

*División: 17 - Fabricación de papel y de productos de papel*

(...)

*Clase: 1702 - Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón"*

Pág. 64

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitaes/Est/Lib0883/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib0883/Libro.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2721-2017-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



DCP/Ivo

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA